

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas  
 Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
 (Gaceta del 24 de Junio de 1919.)

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**GOBIERNO CIVIL.**

CIRCULAR NÚM. 1489.

**PESAS Y MEDIDAS.**

**Partido judicial de Olmedo.**

Para dar cumplimiento á la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 y al Reglamento para su ejecucion de 4 de Mayo de 1917 y á lo ordenado por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico; en uso de las facultades que me confiere el artículo 60 del citado Reglamento, vengo á ordenar:

1.º La comprobacion y contrastacion periódica de Pesas, Medidas y aparatos de pesar tendrá lugar en Olmedo el día 30 del corriente, señalándose como horas de Oficina de nueve á una de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

2.º Terminado el plazo señalado, se pasará á verificar la comprobacion y contrastacion á domicilio en los establecimientos ó puestos de venta donde se usen pesas, medidas ó aparatos de pesar, y cuyos dueños no hubieren acudido á la oficina del Ingeniero Fiel-Contraste, dando lugar al

abono de derechos dobles de los señalados en la tarifa, de conformidad con lo que expone el artículo 75 del Reglamento de referencia. Exceptuáanse las básculas de mayor alcance de 500 kilogramos, y las básculas-puentes, que sólo satisfarán derechos sencillos, pero el dueño de ellas está obligado á facilitar al Ingeniero Fiel-Contraste un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea por lo menos la cuarta parte del alcance máximo de la báscula y del lastre necesario, éste no devengará derechos, á no ser que el interesado no se proveyera de las pesas indicadas, y en este caso, los derechos serán de 0'50 pesetas por cada 100 kilogramos de lastre.

3.º Terminada la comprobacion en esta cabeza de partido se dará principio á la misma en los pueblos pertenecientes al mismo, á cuyo efecto el Ingeniero Fiel-Contraste ó el Ayudante que lleve su delegacion se presentará á los respectivos Alcaldes.

4.º Una vez que se dé por terminada la visita ordinaria de contrastacion, nadie podrá usar pesas, medidas ó aparatos de pesar que carezcan de la marca periódica, sin incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 592 del Código penal, caso 3.º y en las correcciones administrativas á que dieren lugar.

5.º Las operaciones de comprobacion y contrastacion, así como todo lo concerniente á la policia de pesas y medidas, se ajustará á lo dispuesto en el referido Reglamento de 4 de Mayo de 1917, publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

6.º Los Alcaldes facilitarán al Ingeniero Fiel-Contraste ó Ayu-

dantes, la coleccion de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento en buen estado de conservacion, local y mueblaje para oficina en los días que se señalen para la comprobacion, personal que les acompañe en los asuntos á domicilio, y cuantos auxilios soliciten para el mejor cumplimiento de su cometido.

Recomiendo con interés á todos los dependientes de mi autoridad, hagan cumplir este servicio como se ordena, por las reconocidas ventajas de garantía que ofrece al público y al comercio.

Valladolid á 24 de Junio de 1919.—El Gobernador interino, Antonio Martinez Ruiz.

Num. 1483.

**GOBIERNO CIVIL.**

**Servidumbres Pecuarias.**

**PROVIDENCIA.**

Visto el expediente incoado con motivo de la peticion de deslinde que con mucha anterioridad hizo el Ayuntamiento de Canalejas de Peñafiel, las actas y planos levantados con motivo del deslinde, que con su informe remite el Delegado Presidente nombrado por este Gobierno, en cuya tramitacion se han seguido las prescripciones reglamentarias y que la práctica del deslinde se ha llevado á cabo á partir del día tres de Abril próximo pasado, que fué el señalado por esta Superioridad, sin ninguna interrupcion hasta que se dieron por terminadas las operaciones; y en

atencion á que no se ha formulado protesta ni reclamacion alguna en contra de la forma en que se ha llevado á cabo el deslinde, usando de las atribuciones que me confiere el artículo 93 del Reglamento de la Asociacion general de Ganaderos del Reino aprobado por Real Decreto de 13 de Agosto de 1892, he resuelto prestar mi aprobacion al referido expediente, á las actas y planos levantados y en su consecuencia, al deslinde tal como se ha verificado, y á la cuenta de los gastos originados, que por separado me presenta el Sr. Delegado-Presidente, con el recargo que en su informe me propone, que en junto asciende á 1.239 pesetas 30 céntimos, las cuales han de satisfacer, á prorrata, entre los que han aparecido intrusos con arreglo á los metros cuadrados que cada uno tenga de intrusion, en virtud de lo consignado en el artículo 83 del Reglamento citado; y como los gastos originados, más el recargo del 8 por 100 que se propone, asciende, según se consigna antes, á 1.239 pesetas 30 céntimos; y los metros cuadrados que se han apreciado de intrusiones, que figuran en las actas y al final de los planos suman 142.081, corresponde satisfacer á razon de 873 cien milésimas de peseta por cada metro cuadrado.

De las actas y planos, así como del informe del Delegado y de esta providencia, se remitirá una copia al Excelentísimo señor

Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, otra al Alcalde del Ayuntamiento de Canalejas de Peñafiel y otra de la parte que le corresponde al de Fompedraza, para que dichas Autoridades las archiven en el de sus respectivos departamentos, tan luego como hayan surtido los efectos que á continuación se dirán, conservándose los originales con el expediente, en las oficinas de ésta Sección Agronómica.

Tan pronto como las Autoridades locales mencionadas, reciban los documentos enunciados, lo anunciarán al público por medio de edictos, á fin de que los examinen los que lo tengan, por conveniente, para lo cual estarán expuestos en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos por espacio de treinta días hábiles, á contar de la fecha en que llegue á sus correspondientes localidades el «Boletín Oficial» en que aparezca esta Providencia, que se publicará íntegra, en cuyo plazo, los que se crean perjudicados podrán entablar recurso de alzada contra la misma ante el Excelentísimo Señor Ministro de Fomento por conducto de este Gobierno, en virtud del derecho que les concede el artículo 94 del repetido Reglamento, previniéndoles: que para dar tramitación al mencionado recurso, es imprescindible que depositen en este Gobierno el resguardo de haber consignado en la Caja de Depósitos de esta provincia y á disposición de mi Autoridad, la cantidad á que asciende lo que tiene que pagar por las intrusiones que á él se le han apreciado, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 22 de la vigente Ley provincial, sin cuyos requisitos, y si dejan transcurrir dicho plazo, no se tramitará ninguno.

Los Alcaldes de Canalejas de Peñafiel y Fompedraza, tan pronto como reciban los documentos especificados, notificarán esta Providencia á cuantos hayan acudido al deslinde, á los efectos del párrafo anterior y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 83 del precitado Reglamento.

El Sr. Alcalde de Canalejas de Peñafiel queda encargado del cobro á los intrusos de la cantidad que se menciona en esta Providencia, á cuyo fin dictará un bando y lo comunicará á los Alcaldes donde residan los intrusos para que se lo notifique, fijando

un plazo que no exceda de veinticinco días para que satisfagan voluntariamente las cuotas que á cada uno corresponde. Si pasado dicho plazo, alguno ó algunos de los intrusos no las hubieran satisfecho, el mencionado Alcalde de Canalejas le notificará que desde aquella fecha queda incurso en el apremio del cinco por ciento diario en virtud de lo estipulado en el artículo 113 del Reglamento referido, pasando la refacion de los que se hallen en este caso, con atento oficio, al Juez municipal correspondiente á fin de que las haga efectivas con arreglo á derecho, según previene el artículo 114 del mismo Reglamento, advirtiéndole que las cuotas á cobrarlas en metálico, por tener que aplicarlas á los gastos del expediente; y el apremio en papel de pagos al Estado, encargando al señor Juez, que tan pronto como lo haga efectivo lo entregue todo al mencionado señor Alcalde de Canalejas de Peñafiel, para que éste ingrese el total en las oficinas del Servicio Agronómico de esta provincia, antes del veinte de Agosto próximo venidero.

Valladolid 23 de Junio de 1919.

El Gobernador interino,

**Antonio Martínez Ruiz.**

Num. 1.482.

#### MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

##### Distrito de Valladolid.

##### AMOJONAMIENTOS.

Habiendo solicitado el Sr. Alcalde de Montemayor de Pililla, la suspensión del amojonamiento del monte de aquellos propios de nominado «Llano de la Pililla, núm. 64 del Catálogo, por creer que los trabajos de distribución y colocación de los hitos habían de causar daños en las tierras roturadas del monte, de efectuarse la operación en la fecha anunciada, 25 del corriente, y no habiéndose hecho efectivo el libramiento destinado á la referida atención, creyendo atendible la razonada en apoyo de su solicitud, por el señor Alcalde, conforme con el informe del Ingeniero encargado del aludido servicio, y siguiendo lo ordenado por el Ilmo. Sr. Presidente de la Sección 3.ª del Consejo Forestal en su oficio fecha 29 de Marzo, he dispuesto suspender indefinidamente el repetido amojonamiento.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Valladolid 21 de Junio de 1919.

—El Ingeniero Jefe, *R. Díez del Corral.*

Núm. 1.487.

#### Diputación provincial de Valladolid

##### ORDENACION DE PAGOS

##### Empréstito 1.º de Enero 1915.

##### Sorteo extraordinario.

Acordada la amortización extraordinaria de 25 obligaciones provinciales, emisión 1.ª de Enero de 1915, de conformidad con las bases aprobadas por Real orden de 17 de Septiembre de 1914, se hace saber por el presente anuncio que el sorteo se verificará el día 3 de Julio próximo, á las diez de la mañana, en el Salón de Sesiones de la Diputación y que dicho acto será público y se sujetará á las instrucciones publicadas en el «Boletín Oficial» de 5 de Junio de 1915.

Valladolid 21 de Junio de 1919.

—El Presidente, *E. Gomez Díez.*

Num. 1.488.

#### Comisión provincial de Valladolid.

Esta Comisión en sesión de 18 del corriente, acordó previa declaración de urgencia, contratar en pública subasta durante el año actual los acopios de piedra con destino á la conservación del firme en las carreteras provinciales con arreglo á los presupuestos y pliegos de condiciones aprobados, los cuales se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial.

Las carreteras provinciales se han dividido en cuatro secciones.

##### Sección de Peñafiel.

Comprende las de Valoria á Cabezón, Cigales á Valladolid, Valladolid á Casasola de Esgueva, Renedo á Pesquera, Pesquera á Encinas, Castrillo-Tejeriego á Tudela de Duero, Peñafiel á Castrillo de Duero, Peñafiel al confín de la provincia de Segovia, Peñafiel á Encinas, Campaspero á la de Valladolid á Soria y Tudela á Vitoria, con un número total de metros cúbicos de piedra de 2.320 y un presupuesto de 13.583 pesetas.

##### Sección de Medina.

Comprende las de Valladolid á Rueda, La Seca á Medina, Valdestillas á Puente Blanca, Olme-

do á Tordesillas, Pedrajas de San Esteban á Villalba de Adaja y Medina del Compo al Bañerío, con 1.565 metros cúbicos de piedra y un presupuesto de 15.482 pesetas.

##### Sección de La Mota.

Comprende las de Zarátán á La Mota, Ciguñuela á la de Zarátán á La Mota, Ciguñuela á Tordesillas, La Mota al confín de la provincia de Zamora, La Mota á Tierra, Wamba á Peñafiel, Tierra á la Venta de Valdefuentes, Torrelobatón á la Venta de Valdefuentes, Torrelobatón á Pedrosa del Rey, Bercero á la de Madrid á la Coruña, Casasola de Arion á Pedrosa del Rey, Villalar á la Barraca, Nava del Rey á la de Valladolid á Salamanca en Tordesillas, Castronuño á la Estación y Sieteiglesias á la de Alaejos á Nava del Rey, con 3.718 metros cúbicos de piedra y 80 metros de tierra vegetal y un presupuesto de 21.378'63 pesetas.

##### Sección de Rioseco.

Comprende las de Beilla á Villada, Villalón á Fontihoyuelo, Melgar á Santervás, Fontihoyuelo á Zorita, Roales al confín de la provincia de León, Villavicencio á la de Adanero á Gijón, Aguiar á la de Adanero á Gijón, Rioseco á Palazuero, Rioseco á Tamariz, Tordehumos al confín de la provincia de Zamora, Rioseco al confín (sección de Rioseco á Morales), Rioseco al confín (sección de Morales á Cabreros), Rioseco á Villalba de los Alcores, Cuenca á Bolaños, Cuenca á Tamariz, San Pedro de Latarce á la de Rioseco á Toro, Villalba de los Alcores á Valladolid, Villabragima á La Mudarra y Beilla al confín de la provincia de Zamora, con 2.607'50 metros cúbicos de piedra y un presupuesto total de 29.456'20 pesetas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 se publica en este periódico oficial para que dentro del plazo de diez días siguientes al en que aparezca este anuncio puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes contra indicadas subastas, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valladolid 20 de Junio de 1919.

—El Vicepresidente, *Antonio Moncada.* —El Secretario, *J. Martínez Cabezas.*

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

Num. 1.484.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

**ANUNCIO.**

Trascurrido el plazo fijado en el artículo 29 del Real decreto ó Instruccion de 24 de Enero de 1905 para la contratacion de servicios provinciales y municipales sin que se haya producido reclamacion alguna contra la subasta anunciada para contratar el suministro de material calizo con destino á la reparacion de calles de esta Ciudad, durante el año de 1919 á 1920, tendrá lugar dicho acto á la hora de las doce del día 9 del próximo mes de Julio en una de las salas de la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó Delegado al efecto y con asistencia de un Sr. Regidor en representacion del Excelentísimo Ayuntamiento.

El tipo que ha de servir de base á la subasta será de cuatro mil pesetas y para tomar parte en la licitacion, será preciso consignar como depósito provisional la cantidad de doscientas pesetas, cinco por ciento del tipo de subasta, la que una vez aprobada ésta, se elevará á la de cuatrocientas como fianza definitiva para responder del cumplimiento del contrato.

Las proposiciones, que serán admitidas durante el término de media hora, se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase undécima (una peseta), acompañando cédula personal y carta de pago del depósito provisional y se ajustarán al siguiente

**Modelo de proposicion.**

Don F. de T., vecino de....., domiciliado en la calle de....., núm....., enterado del pliego de condiciones y presupuesto general de adquisicion, por cuenta del Excmo. Ayuntamiento de Valladolid, de sillarejo y cuñas de piedra caliza, destinados á la reparacion de calles, se compromete á suministrar el material indicado con arreglo á aquellos documentos, haciendo la baja de... (tanto en letra) por ciento en el precio que para cada partida señala el presupuesto.

(Fecha y firma del proponente).

Todos los gastos que ocasione el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria general del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Obras), durante las horas de oficina, serán de cuenta del contratista.

Los Letrados para el bastanteo de poderes á que se refiere el artículo 15 del citado Real decreto, son los señores Regidores Síndicos de este Ayuntamiento D. Julio Bustillo Saracibar y D. Antonio Martínez Cabezas.

Valladolid 23 de Junio de 1919.  
—El Alcalde, G. Rodríguez Pardo.

573  
Núm. 1.401.

**Aldeamayor de San Martin.**

Ordenanza que forma el Ayuntamiento de este término municipal para la imposicion y cobranza del repartimiento general arreglada á lo dispuesto en los artículos 26 y 64 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Artículo 1.º La estimacion de las utilidades de cada una de las personas que hayan de incluirse en el repartimiento general de utilidades se hará con relacion al día 10 de Abril del año por que han de contribuir, tanto si el reparto ha de gravar las utilidades de la parte personal y de la parte real cuanto si sólo comprende las de la primera de estas dos clases.

La fecha de la estimacion de las utilidades de las personas que deban ser alta en el reparto despues de empezado el año económico, será el día primero del mes desde el cual hayan de contribuir.

Art. 2.º Toda persona cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en el reparto, declarará en relacion jurada presentada en la Secretaria del Ayuntamiento, cuantas le pertenezcan y hayan de ser gravadas, conforme al artículo 32 ó al 36 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, relacionando por separado las de las fincas rústicas, las urbanas, los derechos reales, las minas y toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes ó conceptos de estos artículos, determinando las bajas y evaluaciones conforme á los demás artículos de dicho Real decreto.

Art. 3.º Los contribuyentes en la parte real, pero no en la

personal del repartimiento, no estarán obligados á presentar declaraciones de las rentas ó de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse á tenor de los preceptos de dicho Real decreto, por simple multiplicacion ó division de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

Art. 4.º Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas, quedarán relevados de la obligacion de evaluarlas, consignando en la declaracion los hechos en que haya de basarse la estimacion y facilitando á la Junta ó á las Comisiones á su requerimiento la informacion suplementaria que ellas consideren precisa.

Art. 5.º El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y las procedentes de bienes de sus hijos no emancipados, y de su mujer, expresando cuáles bienes son de aquellos ó de ésta.

Las utilidades de los bienes de hijos ya emancipados aunque vivan con sus padres, y las de los criados, jornaleros, etc., las declararán esos hijos ó criados, ó los padres ó representantes legales de éstos.

Las utilidades de personas sujetas á tutela, las declararán los tutores á nombre de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuados habrán de declararlas los usufructuarios.

Art. 6.º Los contribuyentes que hayan de ser comprendidos en la parte personal y en la real del repartimiento, presentarán por separado y con la especificacion determinada en los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza, una relacion para las utilidades que deban figurar en la parte personal y otra para las que deban gravarse en la parte real del repartimiento.

Art. 7.º La omision de las declaraciones en los casos de los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza, obligará al contribuyente á indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigacion de las utilidades respectivas, sin que por esto se le pueda exigir más del 50 por 100 ni menos del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art. 8.º La inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudacion, se castigará con la multa equivalente á la mitad de las cuotas co-

rrespondientes á las cantidades que resulten ocultadas por la inexactitud.

Art. 9.º Todo contribuyente está obligado á manifestar á las Comisiones de evaluacion ó á la Junta general del repartimiento, los términos municipales en que obtenga sus utilidades.

Art. 10. La negativa de hacer la expresada manifestacion ó su inexactitud, se considerará comprendida en los artículos 7.º y 8.º de esta Ordenanza y castigada conforme á ellos.

Art. 11. Toda persona ó entidad que tenga á su servicio personal retribuido, estará obligada á presentar á la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento ó fuera á ello especialmente requerida por la Junta, relacion jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

La omision de esta relacion y la inexactitud de la misma se castigará con multa de cinco á cincuenta pesetas.

Art. 12. Los rendimientos medios por cabeza de ganado, en este término municipal, son los siguientes:

	Pesetas
Por cada cabeza de ganado caballar de labor. . .	33'50
Por cada cabeza de ganado caballar con cria. . .	25'00
Por cada cabeza de ganado caballar de recría. . .	16'50
Por cada cabeza de ganado mular de labor. . .	33'50
Por cada cabeza de ganado mular de recría. . .	16'00
Por cada cabeza de ganado vacuno de labor. . .	25'00
Por cada cabeza de ganado vacuno de recría. . .	11'50
Por cada cabeza de ganado vacuno con cria. . .	12'50
Por cada cabeza de ganado asnal de labor. . .	20'50
Por cada cabeza de ganado asnal con cria. . .	7'50
Por cada cabeza de ganado asnal de recría. . .	5'00
Por cada cabeza de ganado lanar de vientro ó con cria. . .	1'25
Por cada cabeza de ganado lanar vacio. . .	0'75
Por cada cabeza de ganado cabrio. . .	2'50

Art. 13. El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad y el número medio de días de trabajo que hayan de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros son los que siguen:

	Tipo medio de jornal. — Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL — Pesetas.
Obreros del campo.	1'50	250	375'00
Oficiales de albañiles.	3'00	330	990'00
Peones de albañiles.	1'50	330	495'00
Herreros, carpinteros ó carreteros y zapateros.	3'00	330	900'00

Art. 14. Los signos exteriores de riqueza que en su caso habrán de tenerse presente para el avalúo de las utilidades y la suma de éstas computable por cada uno son los que se expresan á continuación.

a) Alquiler de la habitación que se calculará en una cuarta parte de las utilidades del ocupante.

Art. 15. La diferencia probable entre el importe de las altas y las bajas durante el ejercicio, se estimará en un dos por ciento de la suma de las cuotas del reparto respectivo.

Art. 16. Se fijará en el seis por ciento la cantidad que á las cuotas de cada reparto se ha de aumentar para compensar partidas fallidas y para atender á los gastos de administracion y cobranza.

Art. 17. El rendimiento medio por cada hectárea de terreno en esta localidad es el siguiente:

	Pesetas
Por cada hectárea de terreno de secano de 1. <sup>a</sup> calidad.	31'00
Por cada id. id. de 2. <sup>a</sup> calidad.	14'00
Por cada id. id. de 3. <sup>a</sup> calidad.	7'00
Por cada id. id. de viñedo.	17'00
Por cada id. id. de eras	34'00
Por cada hectárea de terreno dedicado á prados	31'00
Por cada hectáreas de terreno dedicada á pinares	17'00

Art. 18. La cobranza del reparto se verificará por trimestres naturales durante tres horas de cada uno de los días del segundo mes de cada trimestre, incluso los festivos en el local que previamente fijará ó señalará la recaudacion con la antelacion necesaria.

Las cuotas con que cada uno figure á contribuir serán recaudadas por iguales partes en cada uno de los trimestres del año.

Art. 19. Los plazos ó fechas de pago se harán saber á los obligados á contribuir por medio de edictos, bandos ó pregones, con la advertencia de imponer apremios á los morosos, cuya cobran-

za ejecutiva se llevará á efecto por el procedimiento establecido por la Instruccion de 26 de Abril de 1900.

Art. 20. Cualquiera adición ó reforma de la presente Ordenanza será acordada primeramente por el Ayuntamiento y despues aprobada por la Junta municipal.

Aldeamayor á 4 de Mayo de 1919.—Félix Saaz.—Fermin Benito.—Vicente Sanz.—Calixto Perez.—Leandro Prieto.—Claudio Yuste.

La precedente Ordenanza ha sido aprobada por esta Junta municipal en sesion de fecha 11 de Mayo último; y las relaciones del rendimiento medio de ganados y terrenos que comprende por la Jefatura provincial del Catastro con fecha 24 del propio mes.

Aldeamayor á 10 de Junio de 1919.—El Alcalde accidental, Félix Sanz.—El Secretario, Félix de Pedro.

Núm. 1.490.

Cigales.

Don Mariano Tovar Lopez, Alcalde constitucional de esta villa de Cigales.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Comision de evaluacion en su parte personal y por la Junta general á la estimacion de utilidades como base para la formacion del repartimiento establecido por el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda á todas las personas sujetas á contribuir ó á sus representantes legales de conformidad con los artículos 64 del referido Real decreto que el Ayuntamiento de mi Presidencia en sesion del día de ayer en vista de no haberse presentado ninguna declaracion jurada segun se interesaba por el artículo 2.<sup>o</sup> de la Ordenanza del repartimiento, concede un nuevo plazo para que lo verifiquen y terminará el día 28 del actual, previniendo que de no presentar la relacion jurada en el plazo que se señala, se tendrá por conforme con las utilida-

des que la Junta le señale, bien sea por la riqueza imponible ú otro medio que estime mas equitativo. Al propio tiempo se hace público la obligacion en que se halla todo residente en este término municipal de atender los requerimientos que con respecto á la obtencion de sus utilidades ó rendimientos propios ó ajenos les haga la Comision de Evaluacion ó Junta general de repartimiento, pues de lo contrario incurrirá en las responsabilidades consiguientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del propio Real decreto.

Cigales á 23 de Junio de 1919.—El Alcalde, Mariano Tovar.

Núm. 1.480.

Ciguñuela.

Formado el padrón de cédulas personales referentes á las personas jurídicas como consecuencia de lo establecido en el Real decreto de 6 de Marzo próximo pasado, queda expuesto al público durante ocho días contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia para que durante dicho plazo puedan examinarle y formularse las oportunas reclamaciones.

Ciguñuela 20 de Junio 1919.—El Alcalde, Juan Crespo.

Núm. 1.477.

Esguevillas.

La relacion general del recuento de la ganaderia existente en este término municipal y que se tendrá en cuenta al formarse el apéndice al amillaramiento de la riqueza pecuaria, base del reparto de la contribucion para el próximo ejercicio, se halla expuesta al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de cinco días á fin de que durante dicho plazo puedan presentar los contribuyentes en la misma comprendidos la reclamacion que crean convenientes, advirtiéndole á los interesados que no será atendida reclamacion alguna que no se acredite documentalmente el fundamento del derecho que invoquen, conforme determina la regla 4.<sup>a</sup> del art. 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Esguevillas á 20 de Junio de 1919.—El Alcalde, Eulogio Medrano.

Núm. 1.479.

Simancas.

Para proceder á la confeccion del repartimiento general de utilidades á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1919, se hace preciso que tanto los contribuyentes vecinos como los propietarios y colonos forasteros presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de ocho días, las correspondientes relaciones juradas de cuantos bienes, rentas y demás utilidades que sean objeto de gravamen tanto en la parte real como en la personal del indicado repartimiento, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo que se les señala se les tendrá por conformes con las utilidades que les señale la Junta.

Simancas 18 de Junio de 1919.—El Alcalde, Juan Carro.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

Núm. 1.485.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal suplente del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad en providencia del día diez y ocho del actual, ha acordado entre otras cosas se cita á Julio Hernandez Santamaria, de diez y ocho años de edad, soltero, sastre y domiciliado últimamente en esta Ciudad, hoy de ignorado paradero, para que el día cuatro de Julio próximo y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Sala-Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, con objeto de celebrar el juicio de faltas que en el mismo pende contra dicho individuo sobre hurto de un reloj; á Quintin Lucas, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Y para que tenga lugar la insercion de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia mediante á ignorarse el paradero del Julio Hernandez, la expido en cumplimiento de lo mandado en dicha providencia en Valladolid á veinte de Junio de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Narciso Martin Sanz.